



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, una vez desarchivado con memorial y anexos (acuerdo conciliatorio), solicitando el levantamiento de medida cautelar que recaee sobre la nómina del demandado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Alimentos No. 2006-00480-00.

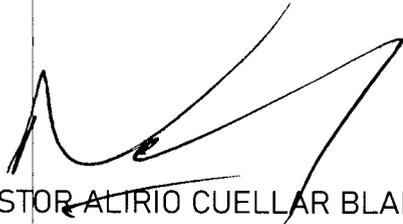
Demandante: JEYSON ALEXANDER MONROY COBA
Demandado: FABIO ALEXANDER MONROY GONZALEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- El acuerdo conciliatorio de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente.

2.- Como quiera que el alimentario en el mencionado acuerdo, manifiesta que exonera de cuota alimentaria a su progenitor, el despacho acepta dicha manifestación, y en consecuencia, ordena el levantamiento de la medida cautelar que recaee sobre el descuento de nómina del demandado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, con el informe rendido por el auxiliar de la justicia designado en la presente causa, con oficio proveniente de la Agencia Nacional de Tierras y con solicitud de dar contestación por parte del juzgado al oficio mencionado en precedencia, presentado por el apoderado de una de las interesadas en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2006-00257-01.

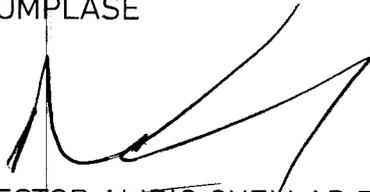
Demandante: DARIO ALBERTO GAHONA GIRON Y OTROS
Causante: LUCAS GAHONA GARCÍA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Las solicitudes de que da cuenta la secretaría, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados.

2.- Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, una vez desarchivado, con oficio procedente de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2009-00226-00.

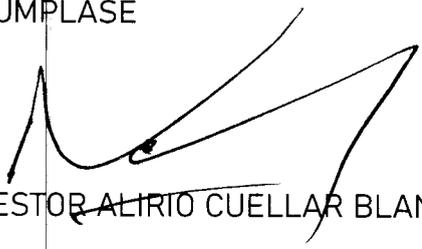
Demandante: YEINER PAOLA ZAMBRANO RAMIREZ
Demandado: PEDRO JOSE FRANCO ROA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Por secretaría remítase la información solicitada por la entidad signante del oficio, informando que lo ordenado por el juzgado en el oficio O.C. JPP-YC-1060-12, es el descuento por nómina de la cuota de alimentos, fijada en la presente causa, y que para el presente año es de \$253. 195.00. Ofíciase.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso con la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00104-00.

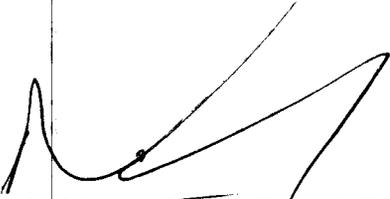
Demandante: MONICA CONSUELO CARDOZO
Demandado: ARGEMIRO PEREZ QUINTANA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso con la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00367-00.

Demandante: PAOLA ANDREA OLIVERA PERALTA
Demandado: JOSÉ EDILBERTO ZORRO ROJAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de remitir al Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal, la información solicitada por el mismo, para asignar el valor y la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa, suscrito por la apoderada del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2017-00377-00.

Demandante: NICOLAS JACOBO PEREZ CUERVO
Demandado: HEREDEROS DE JULIO PRIETO RIVEROS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

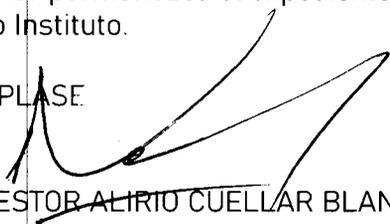
1.- Accédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia, por secretaría remítase el exhorto allegado por la misma, obrante en el numeral 11, páginas 8 y 9 del expediente, dando cumplimiento a lo solicitado por el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal, en su escrito allegado el día 17 de julio pasado, indicando que la prueba a realizar es con reconstrucción de perfil genético opción dos *"2: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre"*.

2.- Del examen del expediente se precisa que los eventuales hermanos medios de NICOLAS JACOBO son los señores, JULIO ENRIQUE PRIETO MORENO, JENNY PAOLA PRIETO MORENO Y JULIANA PRIETO HERNANDEZ; así los dos primeros serán notificados de la citación y demás que requiera Medicina Legal para la práctica de la prueba, aclarando que la madre de los jóvenes PRIETO MORENO es la señora ROSALBA MORENO GONZALEZ.

3.- La joven JULIANA PRIETO HERNANDEZ reside en, 1575 TREMONT STREP APARTAMENTO 905 BOSTON Massachusetts 02-120. (EE. UU), junto con su progenitora, señora CLAUDIA LEILA HERNANDEZ FORERO.

4.- Cumplido lo anterior permanezca el expediente en secretaria a la espera del pronunciamiento del aludido Instituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

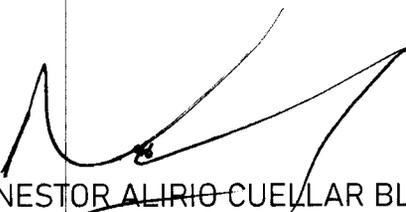
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00540-00.

Demandante: DIANA PAOLA OSPINA CASTAÑEDA
Demandado: RONALD ARNULFO CASTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de oficiar al Ministerio de Defensa, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

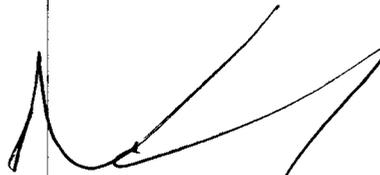
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00244-00.

Demandante: FLOR ELBANY ZORRO PARRA
Demandado: ALONSO GONZALEZ RAMIREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado, DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, ofíciase al Ministerio de Defensa Nacional, grupo prestaciones sociales y/o a quien corresponda, para que informe al juzgado, la razón por la cual, no ha dado trámite a lo solicitado por el juzgado, mediante oficio No. O.C.JPF-YC-00160-20, del 21 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de julio de 2021, el presente proceso, para resolver el recurso de reposición en contra de la providencia del 4 de junio último presentado por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho número 2018-00255-03.

Demandante: NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Demandado: JESUS MARIA DIAZ VEGA.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al proveído datado el 4 de junio pasado.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado no tuvo por descorrido el escrito de nulidad presentado por el apoderado del demandado.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo que el despacho tomó la decisión antes mencionada a partir de un erróneo informe secretarial, en el cual se lee que las partes guardaron silencio durante el término de traslado, lo cual es contrario a la realidad procesal.

2.- En ese sentido, dijo que el mencionado traslado fue efectivamente descorrido oportunamente por él, mediante comunicación electrónica enviada al despacho el 13 de mayo de 2021, tal como lo acreditó con el envío del respectivo reporte, junto con el archivo anexo, remitido en dicha oportunidad, los cuales aportó con el escrito contentivo del recurso, con el carácter de prueba documental.

3.- Con fundamento en el breve razonamiento anterior, solicitó revocar la decisión impugnada, y en consecuencia declarar descorrido en término el aludido traslado, y proferir la decisión que en derecho corresponda.

III. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso, se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, dentro del cual esta guardó silencio.



2- Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo, y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

Verificada la actuación a que hace referencia el recurrente, es claro que en el momento en que se profirió el auto recurrido, estando el proceso digitalizado y que consta de más de cinco mil folios, el despacho no se percató que efectivamente el recurrente, había descorrido dentro del término, el traslado del escrito de nulidad presentado por el apoderado del demandado, por lo cual, el despacho entrara a corregir el yerro, reponiendo para revocar parcialmente el auto recurrido, en lo referente al numeral primero del mismo, y en su lugar, se dispondrá tener por descorrido el reseñado traslado por el apoderado judicial de la demandante, y mantener en lo demás dicha providencia. Así se resolverá.

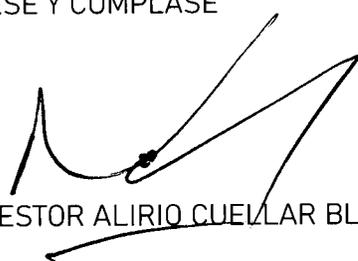
VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Reponer para revocar parcialmente la providencia impugnada, en su numeral primero.
- 2.- En su lugar se dispone, tener por descorrido en término, por la demandante, el traslado del escrito de nulidad presentado por el apoderado del demandado.
- 3.- Mantener en lo demás la providencia impugnada, y en firme este auto, volverá el expediente al despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00484-00.

Demandante: MONICA LILIANA NONTOA MARTINEZ
Demandado: ANDRES FELIPE GALAN MUÑOZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.
- 2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de agosto de 2021, el presente proceso con el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado para tal fin. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2018-00531-00.

I. ASUNTO:

Consiste en resolver sobre la factibilidad de aprobar o improbar el trabajo de partición presentado en el presente proceso, por la apoderada designada, para lo cual,

II. SE CONSIDERA:

1.- El numeral 1. del art. 509 del C. G. P. impera que *"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan..."* La disposición anterior es aplicable al presente proceso, por remisión del inciso sexto del artículo 523 del CGP.

2.- En el presente asunto, el inventario y los avalúos, así como el trabajo de partición se hicieron en ceros, por no existir bienes de la sociedad conyugal, por lo que es del caso, en aplicación de la norma antes citada, impartir aprobación al aludido trabajo partitivo.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



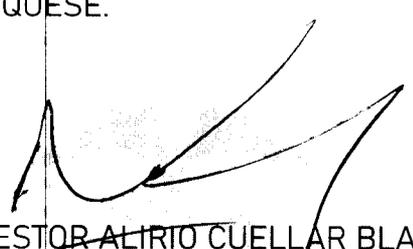
1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado.

2.- Ordenar la protocolización de dicha partición y de este fallo, en una de las notarías del círculo de Yopal. Ofíciase.

3.- Como honorarios al partidor se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, acredítese su pago por los interesados.

4.- En el evento de que los interesados no acaten lo dispuesto en el numeral 2 anterior, en firme este proveído, archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 26 de febrero pasado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de sucesión No. 2019-00096-00.

Demandante: NESTOR MARTINEZ PEREZ Y OTROS
Causante: CARMENZA PEREZ DE MARTINEZ

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido lo ordenado en el auto de que da cuenta la secretaria.

2.- Requiérese a la demandante y/o su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que apertura la presente causa a los herederos determinados del señor ALBERTO MARTINEZ PEREZ (Q.E.P.D), para poder dar continuidad al proceso, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00206-00.

Demandante: YEISSON ALEXANDER FORERO Y OTRO
Demandado: MANUEL IGNACIO FORERO MEDINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las dos (2) de la tarde del día veintiuno (21) de septiembre de 2021.

2.- Se deniega lo solicitado por el memorialista en su escrito pues el mismo cuenta con el servicio de la Defensoría del Pueblo y los consultorios jurídicos de las universidades para que le hagan el estudio socio económico y le puedan designar el defensor que solicita.

3.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de hoy, debe ser reprogramada debido a que se cruza con otra fijada con anterioridad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00296-00.

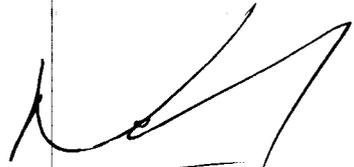
Demandante: ROSA MARIA MALDONADO GARCIA
Demandado: HEREDEROS DE JOURDAN JOEL CASTRO VELANDIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día dos (2) de septiembre de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, con memorial y anexo suscrito por la apoderada de varios de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

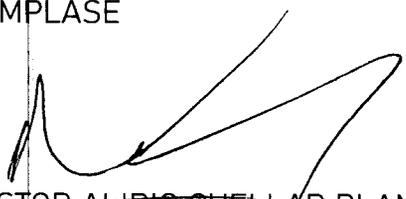
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00304-00.

Demandante: AUDREY PEREZ TOVAR Y OTRO
Causante: MARIA LUISA TOVAR MALDONADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- La solicitud de que da cuenta la secretaria, se incorpora al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados.
- 2.- Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de agosto de 2021, el presente proceso, con la solicitud de autorización para la notificación de uno de los herederos por la plataforma WhatsApp, además ingresa con solicitud de expedir certificación del proceso y solicitud de oficiar al juzgado 8° de Familia de Bogotá. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00322-00.

Demandante: WILSON ARMANDO NIÑO MURCIA y OTRO
Causante: JOSE EDILBERTO ZORRO ROJAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Previo a ordenar la notificación por el medio a que hace referencia el memorialista, dese cumplimiento al inciso segundo, del artículo 8° del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- En cuanto a la solicitud de la certificación se insta al profesional del derecho a estarse a lo resuelto en el numeral segundo del auto del pasado 30 de julio.

3.- Al pedimento de oficiar al juzgado 8° de Familia de la ciudad de Bogotá se deniega, pues el mismo no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 522 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual fue remitida por competencia, y habiéndose avocado conocimiento de la misma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Rendición Provocada de Cuentas dentro del proceso de Sucesión No. 2019-00438-00.

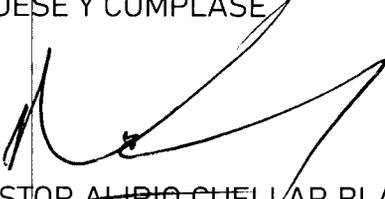
Demandante: DIANA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA Y OTROS
Demandado: PABLO HERNANDEZ RODRIGUEZ PAEZ

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a La parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 379, 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Reconócese al Dr. HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de agosto de 2021, el presente proceso, para decidir de fondo sobre la solicitud de nulidad de audiencia realizada el pasado 12 de abril. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00461-00.

Demandante: DORELY CHAPARRO MALDONADO
Demandada: EUBILBER HINESTROZA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Al escrito de que da cuenta la secretaria, hecha una breve inspección a las actuaciones por parte del juzgado, se evidencia que, en el auto de fecha 31 de julio de 2020, se tuvo por descrito el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado, y como quiera que se trabó la Litis, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. dentro de la presente causa.

2.- El referido auto fue notificado a las partes mediante anotación en el estado electrónico número 22, fijado el día 3 de agosto de 2020 a las 7 de la mañana, en el microsítio del juzgado, cobrando ejecutoria y en firme el día 6 de los mismos mes y año.

3.- En virtud de lo anterior, no le asiste asidero jurídico, al demandado en lo que refiere, que no le fue notificado en debida forma, la fecha y hora para la realización de la audiencia a la que no hizo presencia, más aun cuando el mismo demandado se encontraba representado por apoderado de confianza, quien en la contestación de la demanda, reporto como dirección de notificación electrónica jfcdefensajudicial@gmail.com tanto del demandado como del apoderado del mismo, y a esa dirección electrónica se les envió el link, con anterioridad para poder ingresar a la audiencia realizada, de suerte que resulta evidente que, quien debió tenerlo al tanto de la fecha y hora era su apoderado judicial.

4.- En cuanto a la manifestación de que se realizó la audiencia de conciliación sin su presencia, es claro que al encontrarse las partes, demandante y su apoderada, el apoderado en representación del demandado, se realizó la audiencia dando cumplimiento a lo establecido en los incisos segundo y tercero del numeral 2 del artículo 372 del C.G.P.

5.- En ese orden, se dio inicio a la audiencia, dejando las constancias del caso y el termino con que contaba el demandado para justificar su inasistencia a la misma, término que venció sin que aquel justificara sumariamente su inasistencia.

6.- Por otra parte, también resulta claro que el mandamiento ejecutivo se libró por sumas de dinero adeudadas por el demandado durante los años 2018 y 2019, junto con las que en lo sucesivo se causaran; con posterioridad el juzgado efectuó la liquidación del crédito, que se elevó a la suma de \$17.459.300,00, con corte al mes de



abril pasado, y existiendo dineros retenidos al demandado por el valor de \$15.764.452,00, se puso en consideración de las partes en la audiencia, las cuales en un breve dialogo de la demandante con el apoderado del demandado, se pusieron de acuerdo, y decidieron conciliar la deuda, por el valor retenido al ejecutado, esto es por \$15.764.452,00, dando aplicación a lo manifestado en precedencia. Por lo antes argumentado, es evidente que el juzgado no ha incurrido en ninguna irregularidad con lo actuado en la aludida audiencia, y, por tanto, no hay lugar a decretar la nulidad deprecada, quedando incólume lo decidido en la vista pública referida, como en efecto se resuelve.

7.- De otro lado, se le informa al memorialista que a la fecha la secretaría le compartió el link del proceso, para que pueda acceder al mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de julio de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 30 de abril de 2021, la parte demandada interpuso los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales se corrieron en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio número 2019-00516-00.
DEMANDANTE: EDILMA GUEVARA
DEMANDADO: HENRY SOLER SOLER.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada, frente al proveído datado el 30 de abril último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado tuvo al demandado notificado de la demanda por aviso, y no contestada la misma dentro del término.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo que el auto recurrido debe ser revisado por el despacho o su superior, con el propósito de que lo revoque en su totalidad, como quiera que partió de supuestos fácticos contrarios a la realidad, tal como lo demostrará a continuación.

1.2.- En primer lugar, señaló que sobre la forma y fecha en que el demandado tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda de la referencia, fue a través de correo electrónico que le fuera remitido por el apoderado de la demandante, del cual se enteró el día 4 de abril de 2021, por cuanto hasta antes de esa fecha se encontraba laborando en zona rural del municipio de Puerto Gaitán (Meta), en donde no hay servicio de internet. Añadió que esta manifestación la hace en los términos y para los efectos señalados en el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir, anticipando una eventual nulidad de lo actuado ante las discrepancias en la forma como se realizó la notificación. Cabe recordar, que el mencionado inciso, así como el párrafo del artículo 9° ibídem, establecen al unísono que tanto la notificación como el traslado se entenderán surtidos dos días después de enviado el respectivo mensaje en el que se remitió la comunicación respectiva, para lo cual ilustró transcribiendo apartes de la sentencia C-420 de 2020, para luego precisar que en el presente caso, ha sido el demandado, bajo la gravedad del juramento, quien ha manifestado la fecha en que tuvo conocimiento del mensaje que le fuera remitido como notificación y traslado, fecha a



partir de la cual, amparado en el principio de buena fe, lealtad procesal y confianza legítima, estableció el cómputo de los términos para la contestación de la demanda.

1.3.- Enseguida refirió que, en efecto, al haberse enterado de la existencia del proceso el 4 de abril de 2021 (día domingo), el término de 20 días para contestar la demanda empezó a contarse a partir del día siguiente (lunes 5 de abril), con vencimiento el día 30 de los mismo mes y año, como en efecto se hizo a través del apoderado recurrente.

1.4.- Recabó sobre el error en el estado del envío remitido a su poderdante por el apoderado de la demandante, señalando que su mandante, el 23 de marzo de 2021 recibió una llamada telefónica de una persona que se identificó como funcionario de la empresa de mensajería INTERRAPIDISMO, quien le indicó que lo había visitado en su vivienda ubicada en la Carrera 31 A No. 21-20 de Yopal, para entregarle un sobre que contenía correspondencia certificada. En ese acto, el señor HENRY SOLER SOLER informó a su interlocutor que se encontraba laborando fuera de la ciudad de Yopal, y que una vez retornara pasaría a la oficina a reclamar dicho documento. Por obvias razones, tanto el interlocutor como el señor HENRY SOLER SOLER, desconocían (y éste aún desconoce) el contenido del mencionado envío.

1.5.- Señaló que es importante destacar en este punto que el demandado labora para una empresa que presta sus servicios a la industria petrolera en área rural del municipio de Puerto Gaitán (Meta), en la zona que se conoce como "Rubiales", razón por la cual su turnos de trabajo oscilan entre 20 y 35 días continuos, periodos que incluso se han prolongado hasta por 40 días, a raíz de las limitaciones para la salidas de personal, por las restricciones de la emergencia sanitaria del COVIDI 19. Añadió que teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que desde el mes de marzo de 2021, hasta la fecha, su procurado aún no ha reclamado el envío en mención, este le informó, que el 3 de mayo último, nuevamente fue contactado telefónicamente para informarle que debía pasar por la oficina de INTERRAPIDISIMO para reclamar el sobre en mención, o que de lo contrario el mismo sería devuelto, y que en la misma fecha, el despacho publicó en estados las providencias fechadas el 30 de abril de 2021, observando con sorpresa que el informe secretarial indica que el demandado fue notificado POR AVISO y guardó silencio dentro del término de traslado, situación que riñe con la realidad, pues a la fecha su poderdante, ni el apoderado, han recibido el mencionado medio de notificación.

Informada la comunicación telefónica antes señalada, de la empresa INTERRAPIDÍSIMO, en censor acudió a la sede principal de la misma, en calidad de apoderado del convocado, al día siguiente (4 de mayo de 2021), solicitando información acerca del supuesto aviso remitido a su cliente, en donde le informaron que se trataba del envío identificado con la guía No.700051769212, en el que figura como remitente el Dr. HERNANDO SALGADO AFANADOR, apoderado de la demandante, y como destinatario HENRY SOLER SOLER, teniendo como dirección de entrega la Carrera 31 A No. 2 - 20 de Yopal. y que, al revisar el sistema, los funcionarios de la empresa evidenciaron que fue marcado erróneamente por el operador "PUNTO 24" como si hubiese sido entregado, cuando en realidad aún se encontraba en la sede del mencionado operador. Agregó que vista la prueba de entrega suministrada, se evidencian en ella varias inconsistencias, que dan cuenta de los errores cometidos y el mal manejo dado a la misma, pues a pesar de que se observa la leyenda manuscrita "DEVOLVERLO", extrañamente en el espacio para la firma y cedula del destinatario, se observa en manuscrito "Punto 24", y un número de cédula desconocido, y una fecha de la supuesta entrega. Esto implicó que el sistema arrojara que la entrega se realizó de manera exitosa, cuando, iteró, el sobre aún no ha sido entregado a su poderdante.

1.6.- Aseguró que, en vista de lo anterior, solicitó vía derecho de petición y habeas data, que se corrigiera el grave yerro cometido, pues al parecer tuvo incidencia en la decisión que por esta vía se recurre. Este derecho de petición, dado el breve termino para interponer el presente recurso, no ha sido contestado por la empresa



INTERRAPIDISIMO, razón por la cual se solicitará que el despacho reitere la información mediante oficio. Como se observa, en el presente caso el demandado NO FUE NOTIFICADO POR AVISO, como erróneamente lo informó el secretario del despacho, motivo por el cual deberá revocarse la providencia recurrida.

1.7.- Concluyó que sobre la contestación de la demanda en este punto, basta señalar que el demandado, por intermedio su apoderado, realizó la contestación de la demanda de la referencia, lo cual se hizo remitiendo el texto de la misma, el poder y los anexos el día 30 de abril de 2021 a la hora de las 4:43 pm, al correo electrónico del despacho, tal como se acredita con la constancia de envío generada por el operador de correo electrónico HOTMAIL, y que, por tanto, como se dijo al inicio del presente escrito, al tener su poderdante conocimiento del proceso hasta el 4 de abril de 2021, el término para contestar la demanda fenecía el día 30 del mismo mes y año, razón por la cual la demanda fue contestada en la forma y oportunidad legal para hacerlo.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la parte demandante, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 8 del Decreto 806 del 2020 dispone lo siguiente:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Además la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia 11001020300020200102500, de junio 3 de 2020 señala lo siguiente: *"En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación"*.

En el Inciso 5, artículo 8 del Decreto 806 del 2020 se establece que *"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"*.

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 30 de abril pasado, teniendo al demandado notificado de la demanda y no contestada la misma en dentro del término.

3.- Sería procedente resolver favorablemente el disenso de la parte recurrente, sino fuera porque que la misma disposición antes mencionada indica que se tendrá por notificado personalmente con el solo hecho de efectuarse el envío de la providencia



respectiva como es el caso que nos concierne, el cual demuestra que la parte interesada notificó la demanda, sus anexos y auto que admitió la demanda, el día 20 de marzo de 2021 al correo hensol21@yahoo.com, que es el mismo correo electrónico aportado por el extremo pasivo en el acápite de notificaciones. Como es debido, el poderdante debió poner en conocimiento a su apoderado para que la contestación de la demanda se hubiera presentado dentro del término legal, es decir dos días después de enviada la notificación, entendiéndose que a partir del 25 de marzo empezarían a correr los 20 días dados en traslado teniendo el vencimiento de este, el día 28 de abril de 2021. Revisado el dossier se encuentra que el término se encontraba vencido por lo tanto ingresó el expediente para proferir el auto objeto del disenso, pues tal como lo manifiesta el recurrente presentó la contestación de la demanda el día 30 de los mismos mes y año, cuando ya se encontraba vencido el término del traslado.

4.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida, no se repondrá para su revocatoria, y por tanto se mantendrá incólume. Igualmente se concederá la alzada interpuesta como subsidiaria. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

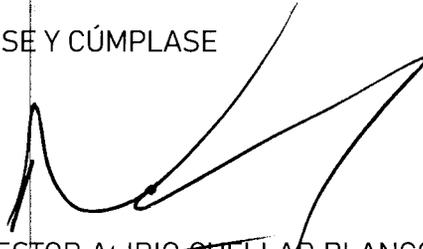
RESUELVE:

1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la providencia impugnada.

2.- Conceder el recurso de alzada interpuesto como subsidiario, en el efecto devolutivo, para ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal, corporación a la cual se ordena remitir el expediente en copias a cargo del apelante. Ofíciase.

3.- Reconocer al Dr. RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial en legal forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2020-00034-00.

Demandante: CARLOS ADOLFO MOLINA
Demandado: FLOR ANGELA MARTINEZ MORENO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse por surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad Patrimonial, en legal forma.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día once (11) de febrero de 2022. Cítese a los apoderados judiciales de los interesados, quienes deberán presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP en concordancia con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, con los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00117-00.

Demandante: VIVIANA YONAIKY DIAZ CABULO

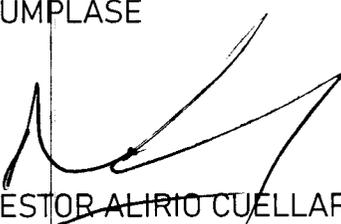
Demandado: HECTOR MANUEL CELY CUADRA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 julio de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 4 de junio pasado, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual no se corrió en traslado a la contraparte, por no encontrarse trabada la Litis. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Exoneración de Cuota de Alimentos 2020-00118-00.

DEMANDANTE: SILVIO CARRERO
DEMANDADO: KAREN JOHANA CARRERO FONSECA.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al proveído datado el 4 de junio último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decretó el desistimiento tácito, con la consecuente terminación del proceso y archivo del expediente.

II. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Hizo una descripción sucinta de los hechos que generaron el decreto del desistimiento tácito objeto de reproche.

2.- Manifestó que con los elementos argumentativos y jurídicos no es posible el decreto del desistimiento tácito, puesto que no se acreditó el incumplimiento de la carga procesal requerida en providencia del 19 de marzo pasado.

3.- Sostuvo que no era posible el cumplimiento de la carga procesal impuesta, pues no se tenía la dirección laboral de la demandada, y que para el efecto hizo la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS, para que remitieran la información requerida, la cual fue ordenada por el juzgado, pero que no existe registro de que la secretaría del despacho, hubiera remitido el respectivo oficio



por correo electrónico a la entidad oficiada. Ilustró transcribiendo el artículo 29 constitucional.

4.- Añadió precisando que es de anotar que estamos ante un proceso de exoneración de cuota de alimentos, y que es deber de su parte, dar a conocer a la contraparte la existencia del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., para lo cual se debe tener la información sobre la dirección del domicilio de la demandada, y que en este caso esa información se desconoce, razón por la cual, iteró que solicitó oficiar a la EPS SANITAS, para que allegara al proceso la información que debe reposar en la mencionada entidad sobre dicho tópico, accediendo el despacho a tal pedimento, reiterando que el juzgado no envió el oficio respectivo, a fin de tener la información requerida, lo cual debió surtirse o través del despacho tal como lo consagra el artículo 11 del decreto 806 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C.G.del P., los cuales, también transcribió.

5.- Refirió que no tiene duda que en su momento el despacho omitió realizar dicho trámite, el cual era necesario para poder realizar la carga procesal pendiente por realizar en el proceso

6.- Por otra parte hizo otras precisiones y citas legales, transcribiendo apartes de las sentencias STC-8850-2016/2016-00186 sobre el concepto del desistimiento tácito en procesos de alimentos y de otros apartes de sentencias referente al desistimiento tácito, al igual que la sentencia T-731 del 13 de diciembre de 2017 que habla sobre *"la prevalencia de los derechos de los niños niñas y adolescentes, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo..."* De manera que hace énfasis en la especial protección que se les debe brindar a los niños, niñas y adolescentes al no poder reclamar la cuota a que tienen derecho y no poder suplir sus necesidades básicas.

7.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado reponer la decisión confutada, y en su lugar se remita vía electrónica el oficio dirigido a la EPS SANITAS, para que remita la información requerida, para continuar con el trámite procesal que corresponda.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso no se corrió en traslado a la contraparte, por cuanto no se ha trabado la Litis. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), vigente desde el 1 de octubre de 2012, dispone en su numeral 1. *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido*



éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 19 de marzo de 2021, requiriendo a la actora para que so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada.

3.- Como quiera que, al revisar el dossier, se observa que la parte actora no se interesó por el envío por parte del juzgado, o por él mismo del oficio dirigido a la EPS SANITAS, o allegara al despacho el trámite correspondiente al artículo 291 del CGP, tendiente a dar cumplimiento al auto anterior, se dictó la providencia, cuyo recurso se resuelve mediante este proveído.

4.- Por otra parte, es de anotar que en dos oportunidades se dio cumplimiento a la solicitud de requerir a la EPS SANITAS, y en las dos oportunidades ni la parte interesada ni el juzgado, en aplicación al artículo 111 del C.G.P., enviaron por el medio más expedito el oficio dirigido a la mencionada entidad, para obtener la información y poder dar cumplimiento a la carga procesal en cabeza del demandante, razón por la cual el despacho repondrá para revocar el auto objeto del recurso, y en su lugar ordenará remitir por el medio más expedito, el plurimentado oficio. Sin embargo, llamará la atención al recurrente, para que, en lo sucesivo, sea más diligente y proactivo con sus cargas procesales. Así se resolverá

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Reponer para revocar la providencia impugnada.

2.- En su lugar, por secretaría, remítase el oficio O.C. JPF-YC-0001070-20 del 2 de diciembre último, a su destinatario, para que remita con destino a este juzgado la información requerida.



3.- Cumplido lo anterior y recibida respuesta, vuelva el expediente al despacho.

4.- Llámase la atención al recurrente, para que, en lo sucesivo, sea más diligente y proactivo con sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden allegados por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2020-00144-00.

Demandante: MARÍA DERLY QUINTERO ROMERO
Demandado: JAIME EDUARDO DURÁN PINILLA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00197-00.
13 DE AGOSTO DE 2021

Agencias en derecho		\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS		\$908.526.00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

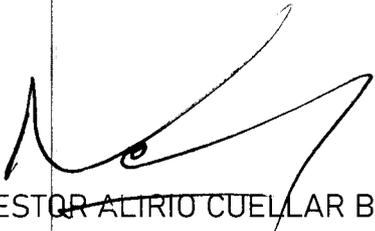
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00197-00.

Demandante: SORI KATERIN DURAN MARTINEZ
Demandado: ROBINSON DURAN RAMIREZ.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

- 1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que transcurrido el término del traslado de las excepciones de mérito en la demanda de reconvenición, el reconviniente guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Reconvenición dentro del proceso de Divorcio No. 2020-00234-00.

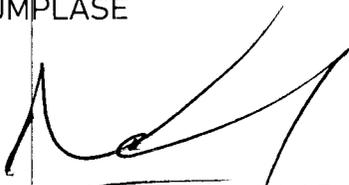
Reconviniente: GUSTAVO TARACHE TARACHE.
Reconvenido: AURA ROSA RODRIGUEZ CASTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la demanda de reconvenición, por la reconviniente, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., tanto en la demanda principal como en la de reconvenición, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día tres (3) de febrero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 julio de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 14 de mayo pasado, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales no se corrieron en traslado a la contraparte, por no encontrarse trabada la Litis. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos 2020-00247-00.

DEMANDANTE: LUZ YEIMMY CHACÓN ARANGO
DEMANDADO: LUIS RAFAEL GÓMEZ SALAMANCA.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte actora, frente al proveído datado el 14 de mayo último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decretó el desistimiento tácito, con la consecuente terminación del proceso y archivo del expediente.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Hizo un recuento desde el auto que requirió el cumplimiento de la carga procesal en cabeza suya, por lo cual el día veintitrés (23) de marzo de 2021 se realizó la entrega de la notificación personal al nombrado demandado, de acuerdo a la certificación de entrega emitida por la empresa de correspondencia SEMCA SAS, el día veintinueve de los mismos, a las 16:23 horas, por medio de la dirección de correo electrónico j01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allegó al despacho, memorial de cumplimiento de dicha carga procesal, junto con sus anexos, y que automáticamente el mismo día se recibió un correo el cual indicaba que el contenido del correo de cumplimiento de la carga procesal enviado por la



recurrente no se podría ATENDER hasta el cinco (5) de abril del presente año, en razón a la vacancia judicial de semana santa, razón por la cual, es preciso aclarar que dicho correo automático no indicaba que el enviado por ella NO SERÍA RECIBIDO, y por ende fuera necesario enviarse nuevamente, a partir del 5 de abril de 2021. Concluyó que por auto del 14 de mayo de 2021 se decretó la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, el cual se notificó por estado el 18 de idénticos mes y año.

2.- Por lo anterior solicitó al despacho reponer el auto impugnado, y en su lugar dar trámite al memorial presentado por la actora, a través de correo electrónico datado el 29 de marzo pasado, ya que, como se expresó anteriormente, se cumplió a cabalidad con la carga procesal conminada mediante auto del 5 de marzo anterior, esto es la notificación al demandado en concordancia con el artículo 291 del CGP, y en caso contrario, conceder el recurso de apelación.

3.- Hizo otras precisiones y citas legales, transcribiendo apartes de la sentencia C-173/19 sobre el concepto del desistimiento tácito y de otros apartes de sentencias referente al desistimiento tácito, al igual que la sentencia T-731 del 13 de diciembre de 2017 que habla sobre *"la prevalencia de los derechos de los niños niñas y adolescentes, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo..."* Enfatizando en la especial protección que se les debe brindar a los niños, niñas y adolescentes al no poder reclamar la cuota a que tienen derecho y no poder suplir sus necesidades básicas.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo de los recursos no se corrió en traslado a la contraparte, por cuanto no se ha trabado la Litis. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), vigente desde el 1 de octubre de 2012, dispone en su numeral 1.

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida



tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 5 de marzo de 2021, requiriendo a la actora para que so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, procediera a cumplir con la carga de notificar el auto de mandamiento ejecutivo a la demandada.

3.- Como quiera que al revisar el dossier la parte actora no allegara al despacho el trámite correspondiente al artículo 291 del CGP, tendiente a dar cumplimiento al auto anterior, se dictó la providencia, cuyo recurso se resuelve mediante este proveído.

4.- Con el escrito contentivo de los recursos, la censora allegó anexos de la empresa de correos SEMCA, por medio de los cuales se acreditó el envío de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado en concordancia con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, con fecha de envío del 23 de marzo pasado, estos es, dentro del término de ejecutoria del auto glosado, acompañado de la guía que certifica el envío de tal comunicación, en donde aparece que la misma la recibió de forma personal el demandado, junto con la copia del auto que admitió la demanda y sus anexos en la fecha referenciada.

5.- Por lo anterior, como la actora dentro del término de ejecutoria del auto recurrido demostró que, si cumplió con la reseñada carga procesal, el despacho en aras de salvaguardar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, considera que hay lugar a reponer para revocar la providencia impugnada, y en su lugar ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

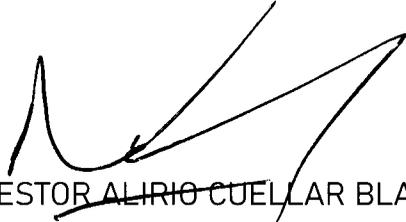
1.- Reponer para revocar la providencia impugnada.

2.- Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP., se tiene por enviada la comunicación para la notificación personal del demandado, y se ordena continuar con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de 2020.



3.- Cumplido lo anterior, y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

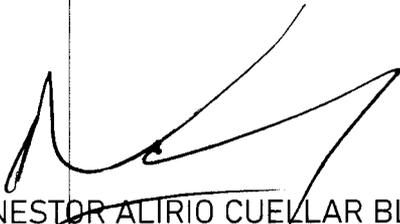
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00271-00.

Demandante: MARIA EDILMA PÉREZ GUTIÉRREZ
Demandado: LUIS TIBERIO CORREA ROA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez hoy 23 de julio de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 7 de mayo de 2021, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales se corrieron en traslado a la contraparte quien, dentro del término, guardó silencio. Igualmente, la parte demandada, a través de la apoderada recurrente, dentro del término, contestó la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos 2020-00288-00.

DEMANDANTE: FRANCY ANDREA OJEDA GILON
DEMANDADO: WISMAR ELIECER MARTIN RODRIGUEZ

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la demandada, frente al proveído datado el 7 de mayo último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada, por medio de la cual, el juzgado tuvo por notificado al demandado y contestada la demanda por el mismo, se corrió traslado a las excepciones propuestas y ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre la cuenta bancaria donde le consignan la pensión al demandado.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo el censor que, teniendo en cuenta que el juzgado en el numeral primero del auto recurrido, dispuso tener por notificado a su prohijado, y en consecuencia, el derecho de petición enviado el 30 de marzo de 2021, lo tuvo como contestado, cuando tal solicitud del ejecutado, estaba encaminada a que no se siguiera practicando el embargo que recaía sobre su cuenta bancaria, como quiera que estaba afectando su mínimo vital, y el de su familia.



2.- Agregó que, aunado a lo anterior, su poderdante se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, hasta el 27 de abril pasado, en los términos del artículo 291 del C.G.P., sin que se allegara copia de la demanda para ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste como demandado, indicando que hasta el día 5 de mayo de 2021, el juzgado le envió el link de acceso al expediente, y que por lo tanto, se encuentra aún en termino de contestación como lo establece el Artículo 442 ibídem, ya que el mismo fenece hasta el 20 de mayo del año que cursa.

3.- Con fundamento en la anterior argumentación, solicitó ejercer control de legalidad al proceso, en virtud del artículo 132 CGP, en concordancia con el numeral 8 del artículo 133 y 318 de la misma codificación, debiendo declararse nulo todo lo actuado con posterioridad del auto impugnado, para permitirle defender en debida forma a su prohijado, como quiera que la decisión adoptada por esta sede judicial, riñe a todas luces con el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a su mandante. Concluyó que, en el evento de permanecer la decisión, se le conceda al recurso de apelación, ante el inmediato superior.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo de los recursos, se corrió en traslado y la contraparte, dentro del término, guardo silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos, y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- Haciendo una revisión exhaustiva al expediente del epígrafe, se evidencia que el demandado se tuvo notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en la presente causa, al radicar ante el correo electrónico del juzgado el derecho de petición de fecha 19 de abril, en donde informa que le habían embargado la cuenta bancaria en donde le consignan la mesada pensional, y además también se enteró que la entidad que le paga la mesada pensional también le está descontando el 50 % de la misma, pero que a él nadie le notifico del proceso, violándole el derecho al mínimo vital, por lo cual solicitó se procediera al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2.- En reiterados pronunciamientos hechos por altas cortes, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, han precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"*¹.

¹ Cconst. T-394 de 2018 M.P DIANA FAJARDO RIVERA



4.- Reconócese a la Dra. ALEXANDRA BORRERO AMADO, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

5.- Vencido el término dado en el numeral tercero anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

3.- Es así como lo que ocupa la atención del juzgado, es el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, y al haber informado el demandado al proceso, con la materialización de las medidas cautelares, y escrito al correo del juzgado, se tuvo por notificado del auto que libro mandamiento ejecutivo en la presente causa, razón por la cual, el despacho, en aras de no vulnerarle ningún derecho, en el mismo auto en que se tuvo por notificado, entre otras disposiciones, ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre la cuenta de nómina del ejecutado, de lo cual consta en el expediente que se remitió el oficio correspondiente a la entidad financiera, la cual procedió de conformidad.

4.- Ahora bien como quiera que el auto proferido en la presente causa se produjo, cuando el demandado todavía contaba con varios días para contestar en debida forma o reformar su contestación, y estando dentro del término de ejecutoria del auto recurrido interpuso el recurso que por este auto se resuelve, junto con los anexos y así mismo con la contestación de la demanda, por lo cual, el juzgado en aras de salvaguardar el debido proceso y la celeridad procesal procederá a reponer para revocar el mencionado auto.

5.- Basten los anteriores fundamentos del despacho, para considerar que hay lugar a reponer para revocar la providencia impugnada, y en su lugar ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Reponer para revocar la providencia impugnada.

2.- Como consecuencia de lo anterior, tiénese por notificado personalmente al demandado del auto que libró mandamiento ejecutivo en la presente causa, en legal forma, y contestada la misma por parte de aquel, por intermedio de apoderada judicial dentro del término

3.- De las excepciones de mérito propuestas, córrese traslado a la demandante por el término de diez (10) días.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a los demandantes y a su apoderado judicial mediante auto del pasado 18 de junio, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Adopción No. 2020-00301-00.

Demandante: FLOR ANGELA ACEVEDO PINTO Y OTRO

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 18 de junio de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran dar trámite, allegando la declaratoria de adoptabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00310-00.

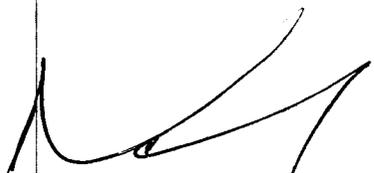
Demandante: ALBA EMILCE LATRIGLIA ORTIZ
Demandado: FRANYER RODRIGUEZ VARGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2021, el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por transacción extraprocesal, presentado por las partes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

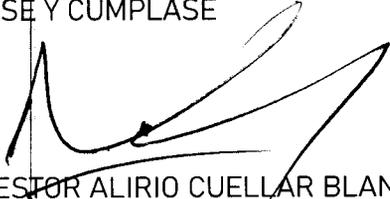
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00004-00.

Demandante: JULIANY LIZETH VERDUGO NIÑO.
Demandado: JONNATHAN TEOFILO RODRIGUEZ VILLADIEGO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dando aplicación a lo normado en el artículo 312 del CGP., DISPONE:

- 1.- El memorial de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el proceso, por transacción extraprocesal.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.
- 4.- Se ordena la entrega de los títulos judiciales si los hubiera al demandado, siguiendo los lineamientos del juzgado.
- 5.- Tiénese a la universitaria FIORELLA CACERES PEREZ, como apoderada sustituta de su homóloga CAROLINA SIGUA NARANJO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.
- 6.- Ejecutoriado este proveído, procédase a la inactivación, y el archivo del expediente en la plataforma del juzgado dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 4 de junio de 2021, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual se corrió en traslado a la contraparte quien guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos 2021-00005-00.

DEMANDANTE: EDILSE SANCHEZ REY
DEMANDADO: LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGO.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado del demandado, frente al proveído datado el 4 de junio último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado no dio trámite al recurso por no ser el radicado correcto del proceso, tuvo por descorrido el traslado de las excepciones de mérito por parte de la demandante dentro del término y fijo fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en la presente causa.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En primer lugar, hizo un resumen de los antecedentes, de lo actuado desde cuando fue notificado su poderdante, y lo actuado hasta la interposición de los recursos, también aludió a un auto que, por no corresponder al radicado del proceso no cobro vida jurídica.

2.- Continuó argumentando que, respecto a la primera disposición realizada por el juzgado en dicho proveído, en donde avisa que no se le dará trámite al recurso interpuesto, puesto que no corresponde al radicado de la referencia, manifestó que yerra el juzgado en dicha mención, puesto que dicho radicado 2021-00005-00 ha sido siempre con el que se numeró dicho proceso, y



que en dicho recurso ese mismo radicado fue el que se indicó, añadiendo que, no encuentra lógica ni coherente la disposición del juzgado para no dar trámite a un recurso, y tanto más, cuando esa defensa presentó un escrito de DESISTIMIENTO DEL RECURSO, por lo que, el juzgado debió manifestar que la causal por la cual, no se dio trámite al recurso fue porque se presentó al despacho dicho desistimiento, lo cual muestra que se debió a un error de la defensa y no que obedeció a una solicitud expresa de esta.

3.- Por último, respecto de la tercera disposición del juzgado en el auto confutado, en donde se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, expresó su inconformidad, en tanto que, sobre su procurado recaen medidas cautelares.

4.- Precisó que con la anterior decisión, el juzgado está afectando grave y tajantemente los derechos al MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, A LA VIDA, y AL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA de su cliente y su familia (constituida por madre, esposa e hija), las cuales dependen económicamente de él, por cuanto, se programó injustificadamente para la realización de la citada audiencia, una fecha sumamente lejana (acercándose a los 6 meses), siendo esta muy dañina para su defendido, toda vez que, desde hace 2 meses, su prohijado no ha recibido sueldo, ni ha podido retirar los dineros depositados en sus cuentas bancarias, ya que todas fueron embargadas por el juzgado, incluso su cuenta de nómina, y con esa cuestionada decisión efectivamente no podrá cobrar su salario ni hacer retiros durante al menos seis (6) meses más, dejando al ejecutado totalmente desprotegido y tempranamente condenado por el juzgado, pues no dispone de ninguna otra fuente de ingreso, como tampoco su familia, haciendo imposible además, que pueda pagar las cuotas de alimentos de su mejor hijo, quien es, en principio, la base de este proceso.

4.- Por lo anterior solicitó reponer el proveído opugnado, cambiando la fecha de la reseñada audiencia, y en su lugar, se fije una fecha más cercana que no perjudique los derechos de su prohijado y su familia, se fije caución de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P. para que se levanten las medidas cautelares que fueron decretadas, y se pronuncie el juzgado sobre las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que fue presentada, en pro de la terminación anticipada del proceso.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo de los recursos, se corrió en traslado por el término legal, dentro del cual la contraparte guardó silencio. Así las cosas entró el expediente al despacho a fin de desatarlos, y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- En primer lugar el recurrente basa su inconformidad, en el hecho de que el juzgado no dijo que en el auto recurrido, que al recurso no se le daba trámite por haber el demandado desistido del mismo, pero si se observa, tal como lo manifestó el



despacho, cuando se profirió el auto del 7 de mayo, el mismo no se publicó, porque no concordaba el radicado del proceso ni las partes, de suerte que el mismo no nació a la vida jurídica, luego no existió en el mundo del proceso, por lo que el despacho no lo tuvo en cuenta.

2.- En cuanto a la inconformidad del censor, referente a la fecha que el despacho fijo fecha para la audiencia dentro del presente proceso, es de aclararle al demandado y a su apoderado, que el proceso en referencia que se adelanta en este estrado judicial, no es el único, y como se puede evidenciar, no es camisa de fuerza la asignación de la fecha, puesto que la agenda del despacho, ya está copada durante la presente anualidad, y la fijada fue la más cercana que encontró el despacho, para la audiencia de marras, razón por la cual, no se accederá a la solicitud de adelantar la fecha asignada para tal fin.

3.- Por otra parte, en relación con la solicitud de fijar caución para el levantamiento de medidas cautelares, que hace el recurrente se accederá a la misma, en los términos de la norma citada por el atacante, en concordancia con el artículo 602 del C.G.P.

4.- Así mismo, en lo que atinge al levantamiento de las medidas cautelares, es de recordarle al demandado y su apoderado, que el despacho de oficio, mediante auto del 16 de julio anterior, ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre la cuenta de nómina que posee el demandado en el BBVA de Aguachica (Cesar).

5.- Por último, en cuanto a la petición sobre pronunciamiento sobre las excepciones de mérito, estas se resolverán en la audiencia fijada.

6.- Basten los anteriores fundamentos del despacho, para considerar que no hay lugar a reponer para revocar la providencia impugnada, como tampoco la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un asunto de única instancia. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar y por tanto mantener la providencia impugnada.

2.- Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

OTRAS DISPOSICIONES:

1.- Dando aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 597 en concordancia con el artículo 602 del C.G.P., el ejecutado preste caución, en la cuantía y términos de esta última disposición.



2.- Prestada la caución, vuelva el expediente al despacho, de lo contrario, en firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría, a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de oficiar para práctica de ADN, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

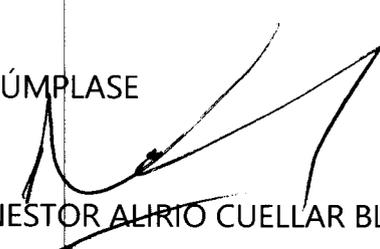
Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia No. 2021-00010-00.

Demandante: MARIA VIRGINIA RINCON
Demandado: HEREDEROLS DE ADONAI AMAYA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, como quiera que no se ha trabado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte pasiva. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00011-00.

Demandante: ALCIRA GUTIERREZ
Demandado: EDILMA CACERES GUTIERREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria MARYIT JARITZA BARRETO como apoderada sustituta de su homóloga MARLY TATIANA VELANDIA AVELLA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Requiérese a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados. entra además con solicitud de emplazamiento de los herederos determinados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00014-00.

Demandante: MERCEDES LUCÍA TORO ZAPATA
Demandada: HEREDEROS DE TIMOTEO MARTINEZ HERRERA.

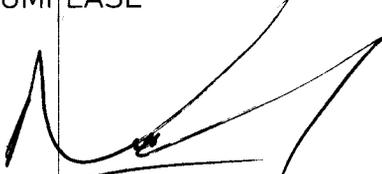
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por JORGE URIEL VEGA VEGA, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

3.- Deniérgase lo solicitado por el togado, pues, previamente el profesional del derecho deberá intentar la notificación de los mencionados herederos demandados, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, suscrito por la apoderada del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

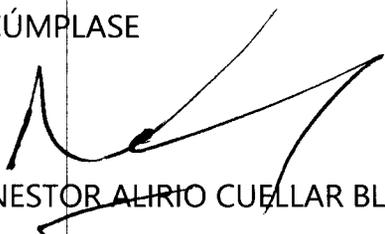
Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00017-00.

Demandante: JOSE ALCIDES HOLGUIN
Demandada: CLAUDIA PATRICIA SALINAS CABALLERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por surtido el envío de la comunicación para la notificación por aviso del auto que admitió la demanda a la demandada, si no se evidenciara que los documentos arrojados al proceso no cumplen con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. Por lo anterior, se insta a la profesional del derecho para que efectúe la notificación del mencionado auto, en debida forma o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte pasiva. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

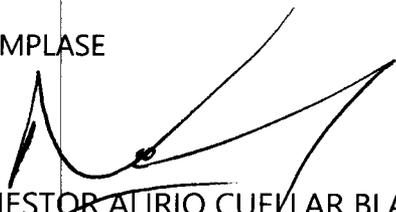
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00019-00.

Demandante: LUZ MARINA BECERRA GARCIA
Demandado: OMAR ALBERTO CALVO MUJICA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requiere a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

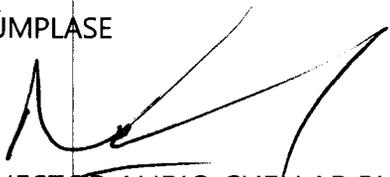
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00020.

Demandante: MARIA CLARETH FERNANDEZ ROA
Demandado: PLUTARCO TIRIA FLOREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, suscrito por la apoderada del demandante y con memorial poder de sustitución. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Disminución de Cuota de Alimentos No. 2021-00022-00.

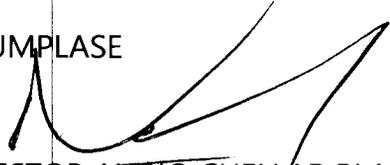
Demandante: JHON ALEXANDER ROJAS RIOS
Demandada: MAIRA NOREXA PEREZ ESPINDOLA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Sería del caso tener por surtido el envío de la comunicación para la notificación personal del auto que admitió la demanda a la demandada, si no se evidenciara que los documentos arrimados al proceso no cumplen con lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, por lo cual se insta al universitario a efectuar la notificación en debida forma.

2.- Tiénese al universitario OSCAR JAVIER PÉREZ RONDÓN, como apoderado sustituto de su homóloga LESDDY KARINA CORDOBA OBREGON, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, con escrito de allanamiento a las pretensiones por parte del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00025-00.

Demandante: ADILA CONTRERAS PINEDA
Demandados: JOSÉ RAÚL ROJAS VACA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado del auto que admitió la demanda al demandado, y como quiera que el mismo manifiesta no oponerse a las pretensiones, el juzgado entiende que se allana a las mismas, y, por tanto, acepta dicho allanamiento.

2.- En firme este proveído ingrese el expediente para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO ○



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra trabado el contradictorio. Entra para fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00027-00.

Demandante: BEYER AREVALO MORA

Demandado: LUZ STELLA JIMENEZ ROJAS Y OTRO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día nueve (9) de septiembre del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de esta ciudad. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que origina el proceso.

2.- Una vez librada la boleta de citación a la demandada informando la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la renuencia por parte del demandado a acudir a la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte pasiva. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00030-00.

Demandante: BELQUI EULY ESTEPA
Demandada: LILIANA MAGANALY RAMIREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

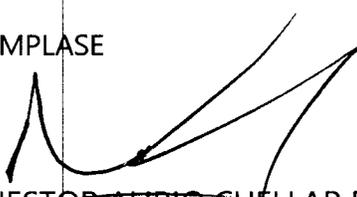
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00033-00.

Demandante: ALVARO ANDRES SANCHEZ DEVIA
Demandada: HEINGRY DISBEY ESTEVEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitudes de fijar fecha para inventario y avalúos. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00034-00.

Demandante: OLMEDO EDEN LOPEZ AGATON Y OTROS
Causante: CAMPO ELIAS LOPEZ AFRICANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día catorce (14) de octubre del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que de acuerdo al decreto legislativo 806 de junio de 2020, los apoderados deberán previo a la fecha señalada intercambiar los escritos de los inventarios y avalúos y hacerlos llegar al correo del juzgado con antelación a la fecha fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Impugnación de Paternidad No. 2021-00046-00.

Demandante: MAYERLY ALEJANDRA ALFONSO CAMELO
Demandado: DAMERSON TEJADA GUERRERO.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad, DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el numeral tercero del auto datado el 19 de febrero pasado.

2.- Como consecuencia de lo anterior por sustracción de materia no se le da trámite al recurso interpuesto, en su lugar los nuevos numerales quedaran así:

"3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis Ofíciase."

"4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, para la eventual práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001."

3.- En firme este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de agosto de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior y dando cumplimiento al mismo. Informo además que el Ministerio Público ya había notificado, en virtud de decisión anterior, y en oportunidad rindió concepto. Sírvase proveer.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de divorcio de matrimonio católico, de mutuo acuerdo número 2021-00053-00.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar la sentencia, de única instancia, que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- LAURA MILDRED LÓPEZ MARTÍNEZ, y HUGO ARMANDO ALVARADO SALAMANCA, actuando a través de apoderada judicial, formularon demanda para que el juzgado decreta el divorcio del matrimonio católico que celebraran el 7 de enero de 2012 en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Aguazul, invocando la causal de mutuo acuerdo.

2.- Pretenden además que se declare disuelta la sociedad conyugal, se ordene su liquidación en cero (-o-), y,

3.- Que se ordene inscribir esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los interesados.

Como fundamento de sus pretensiones esbozaron los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Los interesados contrajeron matrimonio católico en el lugar y fecha anotados con anterioridad.

2.- De dicha unión procrearon dos hijos, DIEGO ALEJANDRO y SANTIAGO ALVARADO LÓPEZ, ambos menores de edad, a la fecha de presentación de la demanda, sobre quienes las partes acordaron la custodia compartida de los mismos, según escrito anexo a la demanda.

3.- Dentro del acuerdo antes reseñado, los esposos también pactaron demandar el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, de común acuerdo, y para el efecto le confirieron poder a la profesional del derecho, quien, a su nombre, presentó la demanda.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada al reparto el 17 de febrero pasado, y una vez sometida a reparto correspondió a este juzgado, siendo admitida mediante auto firme que data del 26 de los mismos, como contenciosa, ordenando notificar a la parte demandada, y al defensor de familia Ministerio Público, y al defensor de familia, imprimirle el trámite procesal correspondiente, y se reconoció personería a la apoderada.

2.- Notificada que fuera del auto anterior la defensoría de familia, esta dentro del término no se pronunció.

3.- Con posterioridad, la apoderada de los interesados, se refirió a la notificación del reseñado auto, precisando que la aludida demanda se presentó de común acuerdo, por lo cual, no hay necesidad de correrles traslado. Por lo anterior, mediante proveído del 9 de abril último, dispuso adecuar el trámite de la demanda, de contenciosos a mutuo acuerdo, se iteró el reconocimiento de la abogada de los interesados, y que en firme tal providencia, volviera el expediente al despacho.

4.- En acatamiento de la anterior disposición, en efecto, volvió el dosier al despacho, en donde se produjo el auto del 23 de abril pasado, decretando las pruebas, todas de carácter documental adosadas con la demanda, y que en firme tal decisión, volviera el plenario a la mesa del juez, para sentencia anticipada, como en efecto volvió, y una vez allí, se detectó que se había omitido la notificación al Ministerio Público, razón por la cual se emitió dicha orden, previo a fallar, y que cumplido lo anterior, regresara el cartulario al despacho.

5.- Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta, dentro del término legal presentó su concepto, sin objeción en cuanto al divorcio demandado, aunque pidió establecer lo referente a la cuota alimentaria, custodia y visitas de los hijos comunes de la pareja, aunque tuvo en cuenta el pacto sobre custodia compartida efectuado por los padres, que ejercerán cada uno por seis meses cada uno, precisando que dicho acuerdo no cubre las visitas, anotando también que si lo conciliado no se consolida o tropieza, es posible su modificación, por la que mejor corresponda a los derechos prevalentes de los niños.

6.- Por auto del 9 de julio anterior, se tuvo por notificado al Ministerio Público, y el concepto antes resumido, se incorporó al expediente, disponiendo que, una vez cobrara firmeza la anterior resolución, regresara la carpeta al buró del juez, como efectivamente volvió, y allí por un lapsus tecnológico, se iteró la orden de notificar al Ministerio Público en providencia del 30 de los mismos mes y año precitados.

7.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para fallo, y a ello se procede, para lo cual,

IV. SE CONSIDERA:

1.- En primer término, encuentra el juzgado que la manifestación hecha por los actores, expresa y voluntaria, según el numeral 9 del Art. 154 del C.C. vigente, es suficiente causa para acceder a las pretensiones formuladas en la demanda, ya que el mutuo acuerdo como causal está plenamente probado dentro del proceso, por lo que se debe entrar a decretar el divorcio del matrimonio católico contraído entre las partes, en el lugar y fecha antes registrados, para que cesen los efectos civiles del mismo, como lo dispone el inciso octavo del art. 42 de la Constitución Política, pues como sacramento religioso se mantiene vigente, pues como tal es intangible por los jueces civiles.

2.- Se establece que el divorcio conlleva necesariamente la cesación de los efectos civiles del vínculo matrimonial. Por esta razón también obligatoriamente, por ser una consecuencia lógica del primer decreto, se deberá declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma. De otro lado, se aprobará el acuerdo sobre custodia compartida celebrado entre los interesados, respecto de sus hijos menores, sin perjuicio de su eventual modificación, en caso de necesidad, en interés superior de los niños.

3.- En el caso que ocupa la atención del juzgado, se recaudan los requisitos exigidos por los artículos mencionados, por tanto sin más dilaciones, ni comentarios, ni pruebas al respecto, se accederá a las pretensiones incoadas por los interesados en este asunto. Así se resolverá.

V. DECISION:

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el Divorcio del matrimonio civil, celebrado entre LAURA MILDRED LÓPEZ MARTÍNEZ, y HUGO ARMANDO ALVARADO SALAMANCA, celebrado en el lugar y fecha que se dejaron anotados antes, para que cesen los efectos civiles generados con dicha boda, pues como sacramento religioso, se mantiene incólume.

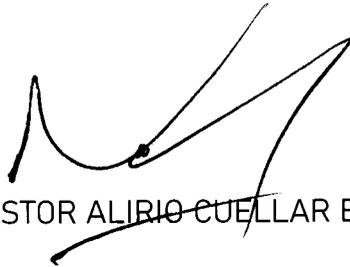
SEGUNDO.- Como consecuencia del anterior decreto se declara disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

TERCERO.- Regístrese esta sentencia en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados y en el de matrimonio. Ofíciase.

CUARTO.- Aprobar el acuerdo sobre custodia compartida celebrado entre los interesados, respecto de sus hijos menores, sin perjuicio de su eventual modificación, en caso de necesidad, en interés superior de los niños.

QUINTO.- En firme esta providencia y librados los oficios ordenados, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó de la demanda por aviso, y transcurrido el término del traslado de la misma, guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00103-00.

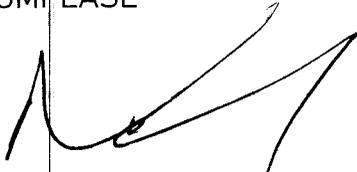
Demandante: LINA ISABEL JIMÉNEZ ROMERO.
Demandado: DAVID RAMIRO BENAVIDES ROJAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado del auto admisorio de la demanda, al demandado por aviso, y no contestada la misma, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día siete (7) de febrero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden allegados por el apoderado del demandante. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00114-00.
Demandante: DIANA MARITZA RAMIREZ GUAIS
Demandado: WILLINTON EDUARDO TORRES ALBARRACIN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiéndose por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por transacción extraprocesal anexa, presentada por la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00130-00.

Demandante: ANGIE ALEJANDRA MORA SANCHEZ.
Demandado: JHORMAN STIVEN ROMERO BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dando aplicación a lo normado en el artículo 312 del CGP., DISPONE:

- 1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior se aprueba el acuerdo de transacción plasmado en el escrito allegado al proceso, en todas sus partes.
- 3.- Dar por terminado el proceso, por transacción extraprocesal.
- 4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.
- 5.- Se ordena la entrega de los títulos judiciales a que hacen relación en el escrito de transacción a la demandante, siguiendo los lineamientos del juzgado.
- 6.- Ejecutoriado este proveído, procédase a la inactivación, y el archivo del expediente en la plataforma del juzgado dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez hoy 23 de julio de 2021, el presente proceso, para resolver el recurso de reposición en contra de la providencia del 11 de junio último, presentado por el apoderado de varios de los interesados en el mismo, y con solicitud de acumulación del proceso de la referencia con el 2021-00161-00 que cursa en el Juzgado Segundo homólogo, de esta ciudad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00158-00.

Demandante: MARTHA CONSUELO ROPERO PEREZ Y OTROS
Causante: GERMAN ROPERO PÉREZ

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de varios interesados en la causa mortuoria de la referencia, frente al proveído datado el 11 de junio pasado.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado reconoció a varios de los herederos que comparecieron al proceso, así como al apoderado judicial designados por los mismos.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En primer lugar, manifestó que el juzgado reconoció como heredero al señor FRANCISCO ROPERO RIVER (sic), persona que no tiene vocación hereditaria, y quien no acudió en esa condición. Añadió que el nombrado señor arribó al proceso, en calidad de representante de su progenitora, señora GEORGINA ROPERO ACEVEDO (q.e.p.d), hermana de vínculo sencillo del causante, como lo acreditó el peticionario, Dr. DAVID RICARDO WILCHEZ RAMÍREZ.

2.- En segundo término sostuvo que el reconocimiento de GEORGINA ROPERO ACEVEDO (q.e.p.d), MAURICIA ROPERO BLANCO y GRACIELA ROPERO



DE LÓPEZ, debe hacerse en su condición de hermanas de vínculo sencillo o paterno del causante, para los efectos del artículo 1047 del Código Civil, aclarando que el despacho no atendió la petición, pues allí se indicó claramente la condición de quienes concurrían a la causa mortuoria, como hermanos paternos o de vínculo sencillo.

3.- Con fundamento en lo anterior solicitó al juzgado, se modifique la providencia impugnada, en el sentido de reconocer a la verdadera heredera GEORGINA ROPERO ACEVEDO (q.e.p.d), en lugar de FRANCISCO ROPERO RIVERA, pues dicho señor acudió al proceso en asociado de sus hermanos, en representación de su extinta progenitora, antes nombrada, y las señoras GEORGINA ROPERO ACEVEDO (q.e.p.d), MAURICIA ROPERO BLANCO y GRACIELA ROPERO DE LÓPEZ, concurren a la sucesión como herederas en condición de hermanas de vínculo sencillo del causante.

III. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a los demás interesados, por el término legal, dentro del cual estos guardaron silencio.

2- Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

IV.- SE CONSIDERA:

1.- El Código Civil colombiano en su artículo 1047 prescribe: *"Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos...La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.*

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos"

2.- Verificada la actuación a que hace referencia el recurrente, y dando aplicación a lo establecido en la norma antes citada es claro que el despacho, al proceder a reconocer a los herederos, en el auto recurrido, no se percató de los orden sucesoral, en el que pretenden actuar los herederos reconocidos, por lo cual el juzgado, en aras de salvaguardar el debido proceso y la celeridad procesal, procederá de conformidad a reconocer en debida forma a los herederos que se presentaron al proceso, reponiendo para modificar el proveído confutado, quedando incólumes las demás disposiciones de dicha providencia, no cobijadas con el recurso que por este auto se resuelve.

3.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida se repondrá parcialmente, modificando el numeral primero,



manteniéndose incólume el reconocimiento del apoderado de los mencionados herederos, como también se resolverá la solicitud de acumulación del proceso de que da cuenta la secretaría. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Reponer para modificar la providencia impugnada.

2.- Como consecuencia de lo anterior, el numeral 1 de la providencia recurrida queda así:

2.1.- RECONOCESE a los señores GRACIELA ROPERÓ DE LÓPEZ, MAURICIA ROPERÓ BLANCO, y GEORGINA ROPERÓ ACEVEDO (q.e.p.d.), esta última representada por sus hijos: FRANCISCO ROPERÓ RIVERA, CARMEN JULIA PRIETO ROPERÓ, MIRIAM PRIETO ROPERÓ, ROSA HERMINDA PRIETO ROPERÓ, EDGAR ENRIQUE PRIETO ROPERÓ, y PEDRO ARMANDO RIVERA ROPERÓ, como herederas, en su calidad de hermanas paternas del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2.- Mantener en lo demás la providencia impugnada.

OTRA DISPOSICION:

Para efectos de la acumulación solicitada, los interesados deberán proceder con arreglo a lo previsto en el artículo 522 del CGP.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

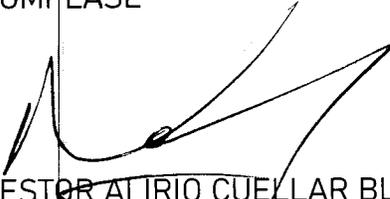
Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00160-00.

Demandante: YAIRA PAMELA MERIDA CUBIDES
Demandada: YORS ANDERSON SANTOFIMIO VELOSA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por surtido el envío de la comunicación para la notificación personal del auto que admitió la demanda al demandado, si no se evidenciara que los documentos arrojados al proceso no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. Por lo anterior, se insta a la defensora de familia para que efectúe la notificación del mencionado auto, en debida forma o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de retiro de la demanda, suscrito por el apoderado designado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2021-00164-00.

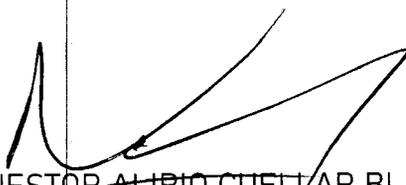
Demandante: ZULMA YAZMÍN VALLEJO M
Demandado: RODRIGO HELADIO ROJAS G.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Aceptar el retiro de la demanda por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la inactivación en la plataforma electrónica del juzgado.

2.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias en el TYBA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de las demandantes, solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00165-00.

Demandante: ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA Y OTRAS
Demandado: JAVIER ANTONIO BARRERA HURTADO.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

- 1.- Aceptar dicho desistimiento por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso.
- 2.- Ordénese la inactivación en el micrositio del juzgado.
- 3.- Ordenar el archivo del expediente dejando las constancias en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00177-00.

Demandante: VIDA LUZ LOPEZ SUANCHA

Demandado: HERDEROS DE WILMAN FERNEY GONZALEZ ADAN

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de agosto de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio No. 2021-00195-00.

Demandante: ROCÍO BALLESTEROS RIVERO
Demandado: CRISTIAN LEONARDO NARVAEZ BALLESTEROS

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente, y contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial, dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00203-00

Demandante: YOHANA MARÍA CARMONA ROLDAN
Demandado: ALEXANDER BARRERA GIRÓN

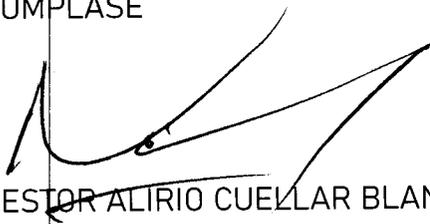
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse por notificada personalmente de la demanda a la parte pasiva y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Reconócese al Dr. YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó de la demanda personalmente, y dentro del término del traslado, contestó la misma por intermedio de apoderada judicial, proponiendo en escrito separado excepciones previas. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00216-00.

Demandante: JUSTO ALFONSO CALDERON.

Demandado: ADELINA MARTINEZ SAENZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada del auto admisorio de la demanda, a la demandada personalmente, y contestada la misma, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término, y como quiera que la demandada dio aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020, se tiene por descorrido el traslado de las excepciones previas, propuestas con la contestación de la demanda, por parte del demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día tres (3) de febrero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de agosto de 2021, la presente demanda la cual se había rechazado por competencia y remitida nuevamente por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para su trámite. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Guarda y Aposición de sellos No. 2021-00220-00.

Demandante: KIMBERLY ACEVEDO AVILA

Demandado: HEREDEROS DE JORGE ARTURO ACEVEDO PULIDO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendarado el tres de agosto pasado.

Como consecuencia de lo anterior, Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 del CG., estableciendo el asiento principal de los negocios del causante.

2.- Allegue el avalúo de los bienes relictos del causante, sobre los cuales se pretende la medida, en los términos del artículo 444 del C.G.P.

3.- Reconócese al Dr. NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio. Entra además con memorial poder y anexos. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00230-00.

Demandante: ERIKA LIZETH TOVAR HIDALGO
Demandado: GILBERTO ARLEY GRUESSO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen pericial de ADN, puestos a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- Reconócese al Dr. ALFONSO RUIZ FONSECA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

3.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y dentro del término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderada judicial. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Aumento de Cuota de Alimentos No. 2021-00240-00.

Demandante: NANCY GIOVANNA HERNANDEZ RODRIGUEZ
Demandado: OSCAR HUMBERTO SILVA MONROY.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado personalmente del auto que admitió la demanda al demandado, y contestada la misma, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día siete (7) de febrero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda y su contestación, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

OFICIOS: Se deniegan pues las partes no agotaron el requisito de haberlo solicitado mediante derecho de petición.



4.- Reconócese a la Dra. NANCY SARET DUEÑAS NIÑO, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido

5.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia programada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden allegados por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00254-00.

Demandante: WILLIAM FERNANDEZ CARDENAS
Demandado: ANNI MORENO DIAZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiéndose por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de retiro de la demanda, suscrito por la apoderada designada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Alimentos No. 2021-00256-00.

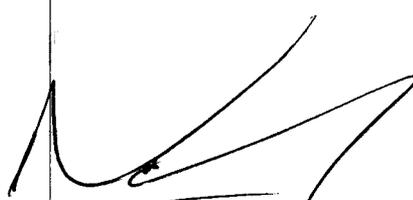
Demandante: LUZ DANIELA LOSADA RINCON
Demandado: MIGUEL ANGEL VARGAS ESPINEL.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Aceptar el retiro de la demanda por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la inactivación en la plataforma electrónica del juzgado.

2.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias en el TYBA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y con posterioridad subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00257-00.

Demandante: VIVIANA YANETH GOMEZ PARRA.
Demandado: EDWIN DIAZ RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de VIVIANA YANETH GOMEZ PARRA y en contra de EDWIN DIAZ RODRIGUEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.983.500,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas se pagar por el demandado desde el enero de 2020 y, hasta el mes de julio de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.776.250), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las mudas de ropa causadas desde el mes de marzo de 2020 y hasta la presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.



4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como trabajador o contratista de la Alcaldía Municipal de Yopal. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00273-00.

Demandante: ARLYN IVETTE RAMIREZ PARRA

Demandado: EDWIN ALEXANDER TAPIAS TOJUELO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al numeral 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020. Notifíquese también al Defensor de Familia.

2.- Como cuota alimentaria provisional en favor del alimentario, se mantiene la fijada por la autoridad administrativa que remitió el expediente.

3.- La Defensora de familia que remitió el expediente actúa en pro del interés superior del niño que generaron el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00274-00.

Demandante: WILSON BOHORQUEZ SANTANA
Demandado: SARA JUDITH ARANHA ROJAS.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso en el cual se decretó el divorcio, cuyo trámite liquidatorio se pretende, se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

2.- Por lo anterior y conforme lo prevé el inciso primero del artículo 397 del CGP., se deduce que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo homólogo de Yopal, por ser el despacho en donde se profirió la sentencia decreto el divorcio, razón por la cual se rechazará la demanda, se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. y se reconocerá personería al apoderado demandante.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

- 1.- Rechazar la presente demanda.
- 2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.
- 3.- Reconócese al Dr. CARLOS IVAN MOLINA ROA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de agosto de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00275-00.

Demandante: CARLOS STIVEN ROA MARTINEZ
Demandado: CARLOS ANDRES ROA CORREDOR

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, a partir de la fecha en que el demandante cumplió la mayoría de edad, fecha desde la cual se encuentra legitimado para ejecutar los alimentos, pues los anteriores deben ser cobrados por su progenitora.

2.- Reconócese a la Dra. DANIELA MARITZA ORDUZ BECERRA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2021-0276-00.

Demandante: HEREDEROS DE MARY LUZ MONSALVE QUINTERO.
Demandado: MARCO FIDEL TORRES ROBLES.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 *Ibidem*, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

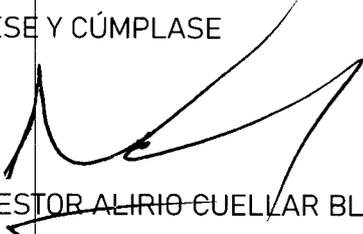
2.- Requírese al demandado para que una vez enterado de la demanda, junto con la contestación de la misma allegue el registro civil de nacimiento, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc.

3.- Acéptase como suficiente la caución prestada. Como consecuencia de lo anterior, se decretan las siguientes medidas cautelares:

3.1.- La inscripción de la demanda respecto del establecimiento de comercio denominado LLANTAS FILTROS Y LUBRICANTES M&M LA QUINTA, inscrito en la Cámara de Comercio de Casanare. Oficiése a dicha Cámara de Comercio.

4.- Reconócese al Dr. JOSE MANUEL SERRANO SIERRA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy diecisiete (17) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o